Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º. n) y 2º Ley 20/1991 Art. 27.2 Ley 20/1991 Anexo I.1.7º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno. 2 y 3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante manifiesta que produce, importa y comercializa en Canarias dos tipos de productos, uno de ellos son colmenas de abejorros para la polinización biológica de las plantas agrícolas; y el otro insectos para control biológico en agricultura (como plaguicida de plantas agrícolas), siempre para actividades de agricultura en invernaderos.

Los insectos para control biológico de plagas tienen obligación de inscripción en la Sección del Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, necesario para su comercialización.

En ambos casos, se contribuye a la no utilización de productos químicos para esas actividades, obteniéndose una cosecha libre de residuos químicos, consiguiéndose asimismo, una mayor producción y una mejor calidad del fruto.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1º Tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de colmenas de abejorros, cuya finalidad es la polinización biológica de vegetales, participando en su reproducción y a las importaciones de insectos para el control de plagas, siendo asimismo una forma biológica de atacar las posibles enfermedades de las plantas, que se producen en los productos agrícolas

2º Si le corresponde aplicar el tipo cero del IGIC en las importaciones de bienes al ser productos derivados de la ganadería intensiva.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de insectos para el control biológico de plagas siempre y cuando tengan el reconocimiento administrativo de productos fitosanitarios al tratarse de "*organismos de control biológico*" (OCB) debidamente inscritos en el Registro de Productos y Material Fitosanitario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y cuyo número de inscripción deberá figurar en las etiquetas de los envases. Igualmente es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de colmenas de abejorros utilizadas para la polinización en la agricultura, al tratarse de materiales para la reproducción de vegetales.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las entregas interiores e importaciones de productos derivados de explotaciones ganaderas, entre otras la apicultura, intensivas, a tal efecto se entiende como ganadería intensiva aquella en la que el ganado no se alimenta con aprovechamiento de pastos o prados de la base territorial de la que disponga la explotación. La justificación de que se trata de una ganadería intensiva podrá acreditarse mediante los datos obrantes en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) relativo a la clasificación según el sistema productivo (intensivo, extensivo o mixto) a que se refiere el Anexo II.A).8 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.-La sociedad consultante manifiesta que produce, importa y comercializa en Canarias dos tipos de productos, uno de ellos son colmenas de abejorros para la polinización biológica de las plantas agrícolas; y el otro, insectos para control biológico en agricultura (como plaguicida de plantas agrícolas), siempre para actividades de agricultura en invernaderos.

Los insectos para control biológico de plagas tienen obligación de inscripción en la Sección del Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, necesario para su comercialización.

En ambos casos, se contribuye a la no utilización de productos químicos para esas actividades, obteniéndose una cosecha libre de residuos químicos, consiguiéndose asimismo, una mayor producción y una mejor calidad del fruto.

Se consultan las siguientes cuestiones:

1º Tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de colmenas de abejorros, cuya finalidad es la polinización biológica de vegetales, participando en su reproducción y a las importaciones de insectos para el control de plagas, siendo asimismo una forma biológica de atacar las posibles enfermedades de las plantas, que se producen en los productos agrícolas

2º Si le corresponde aplicar el tipo cero del IGIC en las importaciones de bienes al ser productos derivados de la ganadería intensiva.

SEGUNDO.- El artículo 27.1, apartado 1º, letra n), de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas. También establece, en su apartado 2º, la aplicación de un tipo impositivo reducido, aplicable a las operaciones que se citan en el anexo I, cuyo importe estará comprendido entre el 1 y el 3 por ciento, ambos inclusive y un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno, apartados 2 y 3, de la citada Ley establece que el tipo reducido será del 2 por 100 y el general del 5 por 100.

El anexo I de la Ley 20/1991, en su número 1, establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC a las entregas o importaciones, entre otras – apartado 7º - de los siguientes bienes susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en las actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos. No se comprenderán la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

Por último, el artículo 27.2 de la Ley 20/1991 establece que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos impositivos previstos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto aquellas.

Analizando por orden correlativo los distintos supuestos enumerados con anterioridad, el primero de los mencionados se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las entregas e importaciones de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas. No define la Ley 20/1991 ni su desarrollo reglamentario el concepto de ganadería intensiva, si bien el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas establece que, a los efectos de la División 0 (la División 0 corresponde a la ganadería independiente), se *"entenderá extensiva la explotación realizada con disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado"*. De la interpretación en sentido contrario de la definición anterior se deberá entender que de no ser ganadería en explotación extensiva lo será en explotación intensiva. En esta última, el ganado no se alimenta con aprovechamiento de pastos o prados de la base territorial de la que disponga la explotación, lo cual es la razón diferenciadora con respecto a la explotación extensiva.

El artículo 55.4.3º de la Ley 20/1991 incluye dentro de la ganadería a la apicultura.

A continuación debe considerarse la posibilidad de la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC. De la redacción del Anexo I, número 1, apartado 8º de la Ley 20/1991 se deduce con claridad que dicho precepto contiene una relación cerrada de bienes, ya que se utiliza la expresión "los siguientes bienes", tras lo cual enumera unos determinados bienes. A efectos de la elaboración de la presente respuesta a consulta tributaria vinculante, entre los distintos bienes citados en la anterior disposición legal dos son los relevantes para analizar la posibilidad de aplicar el tipo impositivo reducido del IGIC en la importación de colmenas de abejorros e insectos para el control de plagas, que son los siguientes:

- productos fitosanitarios.
- materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales

La aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de insectos para el control biológico de plagas puede tener su fundamento en la consideración de los mismos como un producto fitosanitario, en tal sentido el consultante afirma que existe la obligatoriedad de su inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario. Acudiendo a la información existente en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en concreto, en lo que se refiere a los productos fitosanitarios, se menciona que se trata de "*medios imprescindibles para la producción agrícola, ... pues los estragos potenciales de la diferentes clases de plagas, determinarían la inviabilidad de muchos cultivos en las zonas de producción de mayor interés económico y social e incluso la posibilidad de mantener almacenadas las cosechas.*

Sin embargo, la utilización de Productos Fitosanitarios puede tener otros efectos no deseables y es imprescindible que estos efectos no sean en ningún modo peligrosos para la salud humana, ni tampoco que lleguen a presentar niveles de riesgo inaceptables para el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres.

En consecuencia el Estado aplica los mecanismos necesarios para que sólo puedan comercializarse aquellos productos fitosanitarios que sean útiles y eficaces para combatir las plagas, pero que no comporten otros riesgos colaterales. Para que un producto pueda

comercializarse debe estar autorizado previamente e inscrito necesariamente en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios…"

Como especialidad dentro de los productos fitosanitarios se incluyen los denominados "*organismos de control biológico*" (OCB), utilizados como medios de defensa fitosanitaria, y que deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Productos y Material Fitosanitario y cuyo número de inscripción deberá figurar en las etiquetas de los envases.

Respecto a las colmenas de abejorros, manifiesta el consultante que las colmenas de abejorros objeto de importación tienen su utilidad en la polinización biológica de las plantas agrícolas. La polinización, conforme se define en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua consiste en el *"paso o tránsito del polen desde el estambre en que se ha producido hasta el pistilo en que ha de germinar*", definiéndose germinar – referido a los vegetales - como "*comenzar a desarrollarse desde la semilla",* por tanto, puede entenderse como un proceso dirigido a la fecundación o reproducción vegetal. En consecuencia, la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC dependerá de la consideración de las colmenas de abejorros como un material para la reproducción vegetal. En primer lugar, debe dilucidarse si puede entenderse un insecto como un "material", en este sentido se puede resaltar que la redacción del anexo I, número 1, apartado 8º de la Ley 20/1991 excluye expresamente la maquinaria, utensilios o herramientas, pero no a otros elementos que puedan considerarse materiales, incluidos materiales vivos. Argumentación a favor de esta interpretación resulta ser la ya mencionada respecto a los productos y materiales fitosanitarios, en los que se incluyen los insectos. En segundo lugar, el uso o destino de los materiales ha de ser necesariamente la reproducción vegetal o animal, es decir, sólo cumplirían dichos requisitos aquellos materiales para la reproducción de vegetales o animales que por sus características objetivas sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas, no cumpliendo dichos requisitos aquellos otros que por sus características objetivas sean susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en otras actividades, aunque también puedan y suelan utilizarse en las actividades antes mencionadas. En el supuesto que nos ocupa, los abejorros se comercializan fundamentalmente para aprovechar sus ventajas en la polinización en agricultura frente a otros sistemas, sin que la posible utilización en otras actividades (por ejemplo, la adquisición para la tenencia de ejemplares cautivos en instalaciones de exhibición) resulte relevante.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de insectos para el control biológico de plagas siempre y cuando tengan el reconocimiento administrativo de productos fitosanitarios al tratarse de "*organismos de control biológico*" (OCB) debidamente inscritos en el Registro de Productos y Material Fitosanitario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y cuyo número de inscripción deberá figurar en las etiquetas de los envases. Igualmente es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de colmenas de abejorros utilizadas para la polinización en la agricultura, al tratarse de materiales para la reproducción de vegetales.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las entregas interiores e importaciones de productos derivados de explotaciones ganaderas, entre otras la apicultura, intensivas, a tal efecto se entiende como ganadería intensiva aquella en la que el ganado no se alimenta con aprovechamiento de pastos o prados de la base territorial de la que disponga la explotación. La justificación de que se trata de una ganadería

intensiva podrá acreditarse mediante los datos obrantes en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) relativo a la clasificación según el sistema productivo (intensivo, extensivo o mixto) a que se refiere el Anexo II.A).8 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de marzo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández